

MANUAL de ADMINISTRACIÓN

VOLUMEN I

TALE

EDITORIAL TÉCNICA

www.tale.es

MANUAL de ADMINISTRACIÓN

VOLUMEN I

TALE
EDITORIAL TÉCNICA

Maudes, 51 28003 MADRID
Telf. 91 554 54 99 Fax 91 554 83 50
e-mail: suscriptores@tale.es | www.tale.es

AUMENTOS DE CAPITAL

DISPOSICIONES LEGALES A TENER EN CUENTA

Las disposiciones que se citan sin mencionar su fecha, se encuentran actualizadas y concordadas en el apartado BASES JURÍDICAS de este MANUAL DE ADMINISTRACIÓN o en los TEXTOS LEGALES BÁSICOS.

41. SOCIEDADES ANÓNIMAS.— La ampliación de capital deberá ajustarse al procedimiento que establecen los **arts. 151 a 162** de la Ley de S.A. y cumplir los requisitos que exigen.

- * El **acuerdo** de la junta deberá tomarse con el «quórum» que indica el **art. 103** y los requisitos exigidos por el **art. 144**.
- * Las acciones no podrán ser emitidas por valor inferior a su nominal, pero sí con **prima de emisión** (art. 47). Pueden crearse acciones **privilegiadas** (art. 50), acciones **sin voto** (arts. 90 a 92) y acciones **rescatables** (arts. 92 bis y 92 ter).
- * En el aumento con **aportaciones dinerarias** es requisito previo el total desembolso de las emisiones anteriores, como indica el **art. 154**.
- * La **suscripción** de las nuevas acciones se regula en los **arts. 158 a 162**.
- * La junta general puede **delegar en los administradores** para que realicen la ampliación, en la forma que indica el **art. 153**.

Cuando se trate de **SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES** hay que tener en cuenta lo que disponen los **arts. 5 y 15** de la Ley que las regula.

Estas normas también son aplicables a las **SOCIEDADES COMANDITARIAS POR ACCIONES**.

42. SOCIEDADES LIMITADAS.— Las normas que establece la Ley de S.L. para las **ampliaciones de capital** están contenidas en sus **arts. 73 a 78**.

- * El **acuerdo** de ampliación deberá ser tomado por la junta con los requisitos que establecen los **arts. 53 y 71**.
- * Si existieren **aportaciones no dinerarias** hay que tener en cuenta las normas de los **arts. 20 y 21**.

Estas normas son aplicables a las **S.L. NUEVA EMPRESA**, que tendrán en cuenta, también, los arts. 135 y 140 de la Ley.

Cuando se trate de **SOCIEDADES LIMITADAS LABORALES** hay que tener presente lo que disponen los **arts. 5 y 15** de la Ley que las regula.

43. SOCIEDADES «REGULAR COLECTIVA» Y «COMANDITARIA SIMPLE».— El Código de Comercio, en cuanto se refiere a los **aumentos de capital** de este tipo de sociedades, dispone:

- * En su **art. 22** la obligación de **inscribir** en el Registro Mercantil los acuerdos o actos que produzcan **aumento de capital**, inscripción que se hará como indica el **art. 212 del Rgto. del R.M.**
- * En el **art. 119** las normas a seguir para la **modificación del contrato social**, extendido conforme a los **arts. 125 y 145**.
- * En los **arts. 170 a 172** las normas para las **aportaciones** de los socios.

ACUERDO Y ESCRITURA DE AMPLIACIÓN – FORMALIZACIÓN

Las disposiciones que se citan sin mencionar su fecha, se encuentran actualizadas y concordadas en el apartado BASES JURÍDICAS de este MANUAL DE ADMINISTRACIÓN o en los TEXTOS LEGALES BÁSICOS.

44. ACUERDO DE AMPLIACIÓN – «SOCIEDADES ANÓNIMAS».— El acuerdo de la **junta general** habrá de ser tomado con el «quórum» de asistencia y votación que fija el art. 103 de la Ley de S.A., previa convocatoria hecha con las normas del art. 144.

Este acuerdo será sustituido por otro tomado por el **consejo de administración**, con los requisitos de los arts. 139 y 140 de la citada ley, cuando el aumento se realice por el mencionado órgano en virtud de la autorización que le hayan conferido la Junta general al amparo del art. 153.

45. ACUERDO DE AMPLIACIÓN – «SOCIEDADES LIMITADAS».— El acuerdo será adoptado por la junta general conforme indican los arts. 53 y 71 de la Ley de S.L. En la práctica suele unirse al compromiso de aportación adquirido por los socios en la misma sesión, en la que también queda fijado el plazo para su desembolso.

El acuerdo deberá ajustarse a los requisitos que, para los diferentes casos y modalidades contiene el art. 74.

46. ESCRITURA DE AMPLIACIÓN – «SOCIEDADES ANÓNIMAS».— La escritura de ampliación es el documento notarial que protocoliza el acuerdo de elevación del capital social, y debe cumplir los requisitos exigidos en el art. 166 del Rgto. del R.M.. La escritura la otorga la persona facultada para ello en el acuerdo de ampliación.

Si en la escritura de ampliación no consta el **desembolso total**, es preciso inscribir en el Registro Mercantil los **desembolsos parciales** y la **liberación total** de las acciones emitidas en la forma que se indica en la referencia 30.

47. ESCRITURA DE AMPLIACIÓN – «SOCIEDADES LIMITADAS».— En las sociedades limitadas la escritura de ampliación de capital recogerá los detalles que establece el art. 78 de la Ley de S.L. y el art. 198 del Rgto. del R.M.

Estas normas son aplicables, también a la **S.L. NUEVA EMPRESA**.

48. ESCRITURA DE AMPLIACIÓN – SOCIEDADES «REGULAR COLECTIVA» Y «COMANDITARIA SIMPLE».— De las disposiciones legales citadas en la referencia 43 y las normas del Rgto. del R.M., se deduce que la escritura debe recoger con detalle la naturaleza de las aportaciones de cada socio y su valoración.

49. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.— La inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de **ampliación** o la de **reducción** del capital es obligatoria para todo tipo de sociedades (arts. 19 y 119 del C. de Com.) para que tales actos surtan efectos ante terceros.

Esta inscripción y los requisitos que debe reunir la escritura para ser inscrita, quedan regulados específicamente:

- * En las **SOCIEDADES ANÓNIMAS** y **COMANDITARIAS POR ACCIONES** por el art. 162 de la Ley de S.A. y los arts. 165 a 173 del Rgto. del R.M.
- * En las **SOCIEDADES LIMITADAS** y **S.L. NUEVA EMPRESA**, por el art. 78 de la Ley de S.L. y los arts. 198 a 202 del Rgto. del R.M.
- * En las sociedades **REGULAR COLECTIVA** y **COMANDITARIA SIMPLE**, por el art. 22 del C. de Com. y el 212 del Rgto. del R.M.

Habitualmente se encarga la notaría de estos trámites, que se deben solicitar del Registro Mercantil en que esté inscrita la constitución de la sociedad, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura.

BASES MÍNIMAS Y MÁXIMAS DE COTIZACIÓN 2007

(Arts. 3 y 35 O. 31/07, BOE 19-1-07)

CATEGORÍA PROFESIONAL	BASES MÍNIMAS		BASES MÁXIMAS
	<i>En general</i>	<i>Trabajo tiempo parcial</i>	Euros/mes
	Euros	Euros/hora	
1. Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3.c) del E.T.	929,70	5,60	2.996,10
2. Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	771,30	4,64	2.996,10
3. Jefe administrativo y taller	670,80	4,04	2.996,10
4. Ayudantes no titulados	665,70	4,01	2.996,10
5. Oficiales administrativos	665,70	4,01	2.996,10
6. Subalternos	665,70	4,01	2.996,10
7. Auxiliares administrativos	665,70	4,01	2.996,10
	<i>Euros/día</i>	<i>Euros/hora</i>	<i>Euros/día</i>
8. Oficiales 1ª y 2ª	22,19	4,01	99,87
9. Oficiales 3ª y Especialistas	22,19	4,01	99,87
10. Peones y trabajadores mayores de 18 años no cualificados	22,19	4,01	99,87
11. Menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional.	22,19	4,01	99,87

La Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social es el órgano competente para determinar la asimilación de las distintas personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen General, así como la asimilación de nuevas categorías que puedan crearse, previo informe en todo caso de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 26.3 Rgto. de Cotización, s/D. 1890/99, BOE 28-12-99).

Las bases de cotización para los **representantes de comercio**, para los **artistas** y para los **profesionales taurinos** se establecen en los arts. 10, 11 y 12 de la O. 31/07 (BOE 19-1-07).

El **tope máximo** de la base de cotización a partir de 1-1-07 será de 2.996,10 euros mensuales (art. 2 O. 31/07, BOE 19-1-07).

LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS (Art. 16.2.3º Rgto. de Cotización)

Las partes proporcionales de conceptos retributivos incluidos en la base de cotización relativas a meses que ya hubieren sido objeto de liquidación, de presentación y, en su caso, de pago, así como los incrementos de las bases, de los tipos o de las propias cuotas que deban tener **efectos retroactivos** serán objeto de liquidaciones complementarias, relacionando o declarando separadamente las bases de cotización para cada mes conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en los meses a que correspondan los salarios.

Véanse los plazos de presentación de estas liquidaciones en el epígrafe INGRESO DE LAS CUOTAS - PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO - PLAZOS ESPECIALES del apartado 33.

321.b) EN SITUACIONES ESPECIALES

INCAPACIDAD TEMPORAL, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O MATERNIDAD [Art. 68 Rgto. Cotización (s/D.F. 2ª D. 1251/01, BOE 17-11-01) y art. 6 O. 31/07, BOE 19-1-07].— La base de cotización aplicable durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y de disfrute de los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, aunque éstas supongan una causa de suspensión de la relación laboral, será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad, situación de riesgo durante el embarazo o del inicio del disfrute de los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª En el supuesto de remuneración que se satisfaga con carácter diario, hubiere o no permanecido en alta en la empresa el trabajador durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad, para determinar la base de cotización durante dicha situación.

2ª Cuando el trabajador tuviera remuneración mensual y hubiese permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30. Si no hubiera permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. En ambos casos, el cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30, si permanece todo el mes en la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

3ª Cuando el trabajador hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes en que haya iniciado la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

Salvo en los supuestos en que por disposición legal se dispone lo contrario, en ningún caso la base de cotización por contingencias comunes podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento que corresponda a la categoría profesional del trabajador. A tal efecto, el subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o por maternidad se actualizará a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima de cotización.

Estas mismas reglas serán de aplicación para calcular la base de cotización para **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** durante estas situaciones. No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de **horas extraordinarias** corresponda efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la iniciación de dicha situación. A tal efecto, las horas realizadas se dividirán por 12 ó 365, según que la remuneración del trabajador se satisfaga o no con carácter mensual.

A efectos de la **cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, mientras el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad, las empresas aplicarán los **tipos** correspondientes a la letra c) del Cuadro II de la Tarifa de primas vigente (véase en el apartado 63)[0,30 por incapacidad temporal (IT) y 0,80 por invalidez y muerte y supervivencia (IMS)], cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

Para los **«contratos a tiempo parcial y fijos-discontinuos»** véase el título de este nombre en este mismo epígrafe.

Cuando se **compatibilice** la percepción del subsidio por **maternidad** con el disfrute de los **períodos de descanso en régimen de Jornada a tiempo**

parcial, la base de cotización vendrá determinada por los dos sumandos siguientes:

- a) Base reguladora del subsidio, en proporción a la fracción de jornada correspondiente al periodo de descanso.
- b) Remuneraciones sujetas a cotización, en proporción a la jornada efectivamente realizada.

A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los porcentajes que correspondan a cada uno de los sumandos anteriormente indicados.

Durante las situaciones de maternidad y de riesgo durante el embarazo, el empresario vendrá obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan. La Entidad gestora competente, en el momento de hacer efectivo el subsidio que corresponda percibir a los trabajadores por cuenta ajena, procederá a deducir del mismo la cuantía a que ascienda la suma de las aportaciones del trabajador relativas a las cotizaciones a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional.

HUELGA PARCIAL.— En aquellos casos de huelga en que el trabajador mantenga parte de su actividad laboral en la jornada se aplicarán, a efectos de cotización, las siguientes reglas (R. 5-3-85, BOE 13-3-85):

- 1ª Se cotizará por los salarios realmente percibidos, aun cuando su importe resulte inferior a la base mínima de cotización para la categoría profesional de que se trate, aplicando, en todo caso, la base mínima prevista, por hora de trabajo, para los «Contratos a tiempo parcial».
- 2ª Los trabajadores permanecerán en situación de alta en la Seguridad Social durante toda la jornada, con independencia del número de horas trabajadas.
- 3ª En el supuesto de producirse la situación de incapacidad temporal durante los días de permanencia en esta situación, el importe del subsidio se reducirá en la misma proporción en que se haya reducido la jornada ordinaria de trabajo.
- 4ª Cuando la situación de incapacidad temporal se inicie dentro del mes siguiente a aquel en que se produjo esta situación de huelga, para la determinación de las bases reguladoras de la prestación y de cotización, se tendrá en cuenta el promedio de cotización de aquellos días en que no hubiese existido cotización parcial por esa causa. Si la situación abarcara todo el mes o meses completos, se tomará el último en que hubiese existido obligación de cotizar plenamente.

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI)

(D. 1632/06, BOE 30-12-06, y D.-Ley 3/04, BOE 26-6-04)

1. Desde 1-1-07 hasta 31-12-07 los **salarios mínimos**, computándose tanto las retribuciones en dinero como en especie, para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de **sexo ni edad** de los trabajadores, son los siguientes:

EVENTUALES Y TEMPOREROS (1)	EMPLEADOS DE HOGAR (2)	RESTANTES	
Por jornada legal	Por hora efectiva de trabajo	Por día (3)	Por meses
27,02 euros	4,47 euros	19,02 euros	570,60 euros

El salario mínimo fijado se entiende referido a la jornada legal de trabajo de la actividad. **Si se realizara jornada inferior, se percibirá a prorrata.**

2. A los salarios mínimos consignados en el punto 1 se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en los Convenios Colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el art. 26.3 del ET (4), así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.
3. Reglas de compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional:

1ª La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos el salario mínimo en computo anual, que se tomará como término de comparación, será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el punto 1 los devengos a que se refiere el punto 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una **cuantía anual inferior a 7.988,40 euros**.

2ª Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en 30-12-06.

(1) Se aplica a estos trabajadores cuando presten servicio a una misma empresa en tiempo no superior a 120 días. Los importes indicados comprenden el salario mínimo y la parte proporcional de domingos, días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias correspondientes al salario de 30 días, cada una de ellas. Si la vigencia del contrato no coincide con el período de vacaciones, estos importes se incrementarán con la parte proporcional de las vacaciones legales mínimas no disfrutadas, calculada sobre el salario mínimo indicado en la columna «RESTANTES».

(2) Aplicable a los que trabajen por horas.

(3) En el salario diario no se incluye la parte proporcional de los domingos y días festivos.

(4) Art. 26.3 ET.— Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa.

3ª Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en 30-12-06, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación de la regla 1ª, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

A partir del 1-7-04 las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en la **normativa estatal** vigente se entenderán referidas al IPREM (véase en el apartado siguiente), salvo las indicadas a continuación, en las que **se mantendrá la vinculación al SMI**:

- a) El salario del trabajador en los términos y condiciones establecidos en las normas reguladoras de las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el art. 2 del E.T.
- b) La retribución del trabajador contratado para la formación, en los términos del art. 11.2 del E.T.
- c) Las garantías, privilegios y preferencias del salario establecidas en el art. 32 del E.T., así como en la legislación procesal civil y en la legislación concursal.
- d) Los límites de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, en los términos del art. 33 del E.T.
- e) El salario correspondiente a una colocación para que esta sea considerada adecuada a los efectos de la protección por desempleo, según lo dispuesto en el último párrafo del art. 231.3 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social.
- f) La cuantía máxima del anticipo al que tiene derecho el trabajador que haya obtenido a su favor una sentencia en la que se condene al empresario al pago de una cantidad y contra la que se haya interpuesto recurso, conforme al art. 287.3 del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral.
- g) El importe de la garantía financiera que deben constituir las empresas de trabajo temporal, en los términos establecidos en el art. 3 de la Ley 14 de 1-6-94, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
- h) Los límites de referencia de las compensaciones mínimas que corresponden a los socios de trabajo y a los socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos, respectivamente, en los arts. 13.4 y 97.5 de la Ley 27 de 16-7-99, de Cooperativas.
- i) La retribución de los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial que se reincorporen a la empresa, en los términos establecidos en el art. 1 del D. 1451 de 11-5-83.
- j) La cuantía de la subvención de los costes salariales correspondientes a los puestos de trabajo ocupados por los trabajadores con discapacidad que presten servicios en los centros especiales de empleo, conforme a lo previsto en la O. de 16-10-98.
- k) La cuantía de la subvención de los costes salariales derivados de los contratos que se suscriban con los alumnos trabajadores establecida en las siguientes normas:
 - 1ª La O. de 14-11-01, por la que se regulan el programa de escuelas taller y casas de oficios y las unidades de promoción y desarrollo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dichos programas.
 - 2ª La O. de 14-11-01, por la que se desarrolla el D. 282 de 22-2-99, por el que se establece el programa de talleres de empleo, y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dicho programa.

Asimismo, se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional para determinar:

- a) Las bases mínimas de cotización en los regímenes de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el art. 16 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) Los requisitos de acceso y, en su caso, mantenimiento de las pensiones de viudedad, orfandad, prestaciones en favor de familiares, prestaciones familiares y por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, así como el importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples, establecida en el art. 188 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social.
- c) Los requisitos para el acceso y mantenimiento de las prestaciones que integran el sistema de protección por desempleo, en los términos que se determinan en el art. 3.1 del D.-Ley 3/04 (BOE 26-6-04). Sin embargo, las cuantías de las citadas prestaciones se entenderán referidas al nuevo IPREM, en los términos del art. 3.2 del citado D.-Ley 3/04.

Respecto de los **convenios colectivos** vigentes el 1-7-04 cuya vigencia continúe durante 2007, que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales, las cuantías del salario mínimo interprofesional se entenderán referidas durante 2007 a las vigentes durante 2006 por aplicación de los criterios establecidos en la D.T. única del D. 1613/05 (BOE 31-12-05), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2006, incrementadas en un 2 por 100, previsión u objetivo de inflación utilizado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, salvo que las partes legitimadas acuerden otra cosa.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en convenios colectivos inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para 2007 en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen al principio de este apartado sobre el SMI.

El **incremento** del salario mínimo interprofesional producido el 1-7-04 **no será de aplicación**:

- A las normas vigentes a 1-7-04 de las comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia de nivel de renta, salvo disposición expresa en contrario.
- A cualesquiera contratos y pacto de naturaleza privada vigentes al 1-7-04 que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del SMI.

En los supuestos de las dos letras anteriores, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2004 a la que estaba vigente al 30-6-04, incrementada para los años siguientes en el mismo porcentaje en que se incremente el IPREM.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen al principio de este apartado sobre el SMI.

INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)

(D.A. 31ª L. 42/06, BOE 29-12-06, y art. 2 D.-L. 3/04 BOE 26-6-04)

Este indicador se crea para que pueda utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, en sustitución del salario mínimo interprofesional.

Entre el 1-1-07 y el 31-12-07 el IPREM tendrá las siguientes cuantías:

- El IPREM **diario**: 16,64 euros.
- El IPREM **mensual**: 499,20 euros.
- El IPREM **anual**: 5.990,40 euros.
- En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía **anual** del IPREM será de 6.988,80 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 5.990,40 euros.

A partir del 1-7-04 las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en la normativa estatal vigente se entenderán referidas al IPREM, salvo las recogidas en el apartado anterior que mantienen su vinculación al SMI.

MANUAL de ADMINISTRACIÓN

VOLUMEN II

TALE
EDITORIAL TÉCNICA

Maudes, 51 28003 MADRID

Telf. 91 554 54 99 Fax 91 554 83 50

e-mail: suscriptores@tale.es | www.tale.es

Mod. 310 - IVA - DECLARACIÓN TRIMESTRAL ORDINARIA - Régimen simplificado

- Se utiliza para declarar y, en su caso, ingresar el IVA de los 3 primeros trimestres, por los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades a las que se aplique el «régimen simplificado». El último trimestre se declara en el modelo 311. En el caso de realizar simultáneamente operaciones a las que no se aplique el régimen simplificado, se utilizará el modelo 370/371.
- MODALIDADES DE PRESENTACIÓN: En impreso (mediante modelo oficial) o telemática por internet.
- PLAZO DE PRESENTACIÓN: En los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, las correspondientes al trimestre natural inmediatamente anterior. Cuando se quiera domiciliar el pago (sólo con presentación telemática), el plazo finaliza 5 días antes.
- «MA» RÉGIMEN FISCAL - IVA, apartado 10.1, RÉGIMEN SIMPLIFICADO - PROCEDIMIENTO.

Mod. 311 - IVA - DECLARACIÓN TRIMESTRAL FINAL - Régimen simplificado

- Se utiliza para declarar y, en su caso ingresar, el IVA del último trimestre, incluyendo la declaración final del año, por los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades a las que se aplique el «régimen simplificado». Los trimestres anteriores se declaran en el modelo 310.
- MODALIDADES DE PRESENTACIÓN: En impreso (mediante modelo oficial), o telemática por internet.
- PLAZO DE PRESENTACIÓN: En los 30 primeros días naturales del mes de enero del año posterior. Cuando se quiera domiciliar el pago (sólo con presentación telemática), el plazo finaliza 5 días antes.
- «MA» RÉGIMEN FISCAL - IVA, apartado 10.1, RÉGIMEN SIMPLIFICADO - PROCEDIMIENTO.

Mod. 320 - IVA - DECLARACIÓN MENSUAL - Grandes empresas

- Se utiliza para declarar y, en su caso ingresar, mensualmente, la diferencia entre el «IVA devengado» y el «IVA soportado deducible», por parte de los sujetos pasivos que tengan la consideración de «gran empresa».

- MODALIDADES DE PRESENTACIÓN: Telemática por internet (no se necesita certificado electrónico de usuario).
- PLAZO DE PRESENTACIÓN: En los 20 primeros días naturales de cada mes y referida al mes anterior, excepto la correspondiente al mes de julio, que podrá presentarse hasta el 20 de septiembre, y excepto la del mes de diciembre, que se presentará durante los 30 primeros días naturales del mes de enero siguiente.
- «MA» RÉGIMEN FISCAL - IVA, epígrafe 62 DECLARACIONES.

Mod. 330 - IVA - DECLARACIÓN MENSUAL - Exportadores y otros operadores económicos

- Es el modelo de declaración de los «exportadores» y «otros operadores económicos en régimen comercial» a que hace referencia el art. 30 del Rgto. del IVA, que deseen acogerse al derecho de devolución al término de cada período, para lo cual deberán estar inscritos en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos.
- MODALIDADES DE PRESENTACIÓN: Telemática por internet.
- PLAZO DE PRESENTACIÓN: En los 20 primeros días naturales de cada mes y referida al mes anterior, excepto las correspondientes al mes de julio, que podrá presentarse hasta el 20 de septiembre, y al mes de diciembre, que se presentará durante los 30 primeros días naturales del mes de enero siguiente.
- «MA» RÉGIMEN FISCAL - IVA, epígrafe 62 DECLARACIONES.

Mod. 332 - IVA - DECLARACIÓN MENSUAL - Exportadores y otros operadores económicos - Grandes empresas

- Es el modelo de declaración de los «exportadores» y «otros operadores económicos en régimen comercial» a que hace referencia el art. 30 del Rgto. del IVA, que tengan la consideración de «gran empresa» y que deseen acogerse al derecho de devolución al término de cada período, para lo cual deberán estar inscritos en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos.
- MODALIDADES DE PRESENTACIÓN: Telemática por internet (no se necesita certificado electrónico de usuario).

- PLAZO DE PRESENTACIÓN: En los 20 primeros días naturales de cada mes y referida al mes anterior, excepto las correspondientes al mes de julio, que podrá presentarse hasta el 20 de septiembre, y al del mes de diciembre, que se presentará durante los 30 primeros días naturales del mes de enero siguiente.
- «MA» RÉGIMEN FISCAL - IVA, epígrafe 62 DECLARACIONES.

Mod. 341 - IVA - SOLICITUD DE REINTEGRO DE COMPENSACIONES - Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

- Se utiliza por los contribuyentes sujetos al Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca para solicitar el pago por la Hacienda Pública de las compensaciones por el IVA soportado sobre el valor de las entregas de bienes que sean objeto de exportación o de expedición o transporte a otro Estado miembro y por los servicios comprendidos en el régimen especial prestados a destinatarios establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto.
- MODALIDADES DE PRESENTACIÓN:
 - En impreso, mediante modelo oficial.
 - Telemática por internet. No se podrá utilizar esta modalidad cuando haya transcurrido más de 4 años desde el final del plazo de presentación o corresponda a un ejercicio anterior al 2004.
- PLAZO DE PRESENTACIÓN: En los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, las correspondientes a los trimestres 1º, 2º y 3º, respectivamente, y en los 30 primeros días naturales de enero, la correspondiente al 4º trimestre.
- «MA» RÉGIMEN FISCAL - IVA, apartado 10.2, RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - PROCEDIMIENTO.

Mod. 349 - DECLARACIÓN RECAPITULATIVA DE OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS

- A presentar por aquellos sujetos pasivos del IVA que hayan realizado entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes y entregas en otros Estados miembros, subsiguientes a adquisiciones intracomunitarias exentas en el marco de operaciones triangulares, en los términos del art. 79 del Reglamento del IVA.
- MODALIDADES DE PRESENTACIÓN:
 - Las declaraciones que contengan hasta 15 registros de operadores deberán presentarse, a elección del obligado tributario: en impreso

(mediante modelo oficial o a través del documento generado por el programa de ayuda de la AEAT), por vía telemática a través de internet, o por vía telemática por teleproceso.

- Las declaraciones que contengan más de 15 y hasta 49.999 registros, así como las que, sin exceder de este último número de registros, correspondan a las consideradas como «grandes empresas», deberán presentarse por vía telemática a través de internet, o por vía telemática por teleproceso.
- Las declaraciones que contengan más de 49.999 registros deberán presentarse por vía telemática por teleproceso (excepto cuando contenga más de 3 millones de registros o cuando sea colectiva), o en soporte directamente legible por ordenador (formato CD-R).
- DECLARACIÓN COLECTIVA: La presentación en soporte directamente legible por ordenador también podrá realizarse de forma colectiva, con los datos de varios declarantes que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial de una misma Delegación de la AEAT. En el caso de grandes empresas el soporte colectivo sólo podrá contener declarantes adscritos a la misma Unidad Central o Regional de Gestión de Grandes Empresas. La declaración colectiva también se podrá presentar por vía telemática (presentación por lotes) cuando el presentador está expresamente autorizado a presentar por vía telemática en nombre de terceras personas.
- PLAZO DE PRESENTACIÓN: En los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, las correspondientes a los trimestres 1º, 2º y 3º, respectivamente, y en los 30 primeros días naturales de enero, la correspondiente al 4º trimestre.

No obstante, cuando se den las circunstancias establecidas en el art. 81.3 del Rgto. del IVA, se podrá presentar declaración referida al año natural, durante los 30 primeros días naturales del mes de enero siguiente.

Los sujetos pasivos que estén obligados a presentar este modelo 349, y además presenten el modelo 330, con solicitud de devolución, correspondiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, deberán presentar conjuntamente ambas declaraciones, salvo que presenten alguno de los dos modelos por vía telemática.

Cuando por razones técnicas no fuera posible efectuar la presentación telemática en los plazos indicados, se podrá efectuar en los 3 días naturales siguientes.

- «MA» RÉGIMEN FISCAL - IVA, epígrafe 62 DECLARACIONES.

56. DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA

(Art. 46 TR-IS)

Serán **deducibles de la cuota íntegra**:

a) Las retenciones a cuenta.

Véase el subepígrafe «CÓMPUTO DE LAS CANTIDADES SUJETAS A RETENCIÓN» en el apartado 72 de este Impuesto.

b) Los ingresos a cuenta.

c) Los pagos fraccionados.

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones y bonificaciones aplicables, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso (véase el apartado 63. DEVOLUCIONES de este Impuesto).

57. PAGOS FRACCIONADOS

(Art. 45 TR-IS y art. 62 L. 42/06, BOE 31-12-06)

1. En los primeros **veinte días naturales** de los meses de **abril, octubre y diciembre**, los sujetos pasivos deberán efectuar un **pago fraccionado a cuenta** de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados.

2. La **base** para calcular el pago fraccionado será la **cuota íntegra** del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales a que hace referencia el párrafo anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones a que se refieren los apartados 52, 53 y 54, incluyendo todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, y minorado en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

No se incluirán en la minoración los «pagos fraccionados» correspondientes al ejercicio que sirve para el cálculo de la **base**.

Cuando el último período impositivo concluido sea de **duración inferior al año** se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

Para los períodos impositivos que se inicien durante el año **2007**, el **porcentaje** a aplicar sobre la base será el **18 por 100**.

3. Los pagos fraccionados también podrán realizarse, **a opción del sujeto pasivo**, sobre la parte de la **base imponible del período** de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural.

A estos efectos podrá reducirse de la base imponible el importe de la **Reserva para Inversiones en Canarias** que prevea realizarse, en las condiciones indicadas en la D.A. 6ª del TR-IS.

Los sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que la opción sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente **declaración censal** (modelo 036) durante el mes de **febrero** del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de 2 meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a 2 meses.

El sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

Estarán obligados a aplicar esta modalidad los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley del IVA (véase el epígrafe «DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE OPERACIONES» del apartado 10 del IVA), **haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores** a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2007.

Para esta modalidad, el **porcentaje** a aplicar sobre la base será el resultado de **multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen** redondeado por defecto.

En esta modalidad, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del apartado 53 de este Impuesto, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.

- Las **Sociedades Limitadas Nueva Empresa** no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones corres-

pondientes a los **dos primeros períodos impositivos** concluidos desde su constitución (D.A. 13ª L. 2/95, s/L. 7/03, BOE 2-4-03).

- Las **sociedades patrimoniales** estarán obligadas a realizar pagos fraccionados, con las especialidades previstas en el epígrafe «TRIBUTACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL» del apartado 10.1 de este Impuesto.
- Las **agrupaciones de interés económico españolas** y las **uniones temporales de empresas** están obligadas a realizar pagos fraccionados. Cuando opten por la modalidad del número 3 anterior no incluirán en la base de cálculo la parte de base imponible atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible (arts. 48 y 50 del TR-IS).

Las **agrupaciones europeas de interés económico** no efectuarán pagos fraccionados (art. 49 TR-IS).

- El pago fraccionado se realizará mediante los siguientes modelos:
 - **Modelo 202**, como modelo general.
 - **Modelo 218**, para grandes empresas (excepto cuando formen parte de un grupo fiscal, incluidos los de cooperativas).

La D.A. 1ª de la O. 748/05 (BOE 29-3-05 y 15-4-05) establece instrucciones especiales para cumplimentar el modelo 218 de las consideradas «grandes empresas» a las que les sea aplicable el régimen especial de las «empresas de reducida dimensión».
 - **Modelo 222**, para grupos fiscales, incluidos los de cooperativas.

Cuando **no deba efectuarse ingreso alguno** en concepto de pago a cuenta del período, no será obligatoria la presentación del modelo 202, pero sí de los modelos 218 y 222, en su caso, salvo cuando los obligados a presentar el modelo 218 a partir del 11-5-06 sean agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español.

La presentación de los modelos 218 y 222 deberá realizarse obligatoriamente de forma telemática (Internet), sin necesidad de certificado electrónico de usuario. No obstante, la presentación ante las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra, por los que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las citadas Administraciones Forales, deberá realizarse exclusivamente en papel impreso.

CASTILLA Y LEÓN 2007

IRPF

Los arts. 2 a 13 del D.-Leg. 1/06 de esta Comunidad (BOCL 31-5-06) [con las modificaciones de los arts. 1 a 4 de la Ley 15/06 de esta Comunidad, BOE 10-2-07] han aprobado las siguientes **deducciones** de la cuota íntegra autonómica:

- Por **familia numerosa** (véase este concepto en el apartado RÉGIMEN SOCIAL - FAMILIAS NUMEROSAS de este Manual de Administración): deducción de 246 euros.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el mínimo por descendiente regulado en la normativa del IRPF, tenga un grado de **discapacidad** igual o superior al 65 por 100 (o cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado), la deducción será de 492 euros.

Esta deducción se incrementará en 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente regulado en la normativa del IRPF.

Podrá practicar esta deducción el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Para aplicar esta deducción es necesario estar en posesión del título de familia numerosa expedido por el órgano competente de la de la Comunidad.

- Por el **nacimiento o adopción**, durante el período impositivo, de hijos que tengan derecho a la aplicación del «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del IRPF, podrán deducirse las siguientes cantidades:

- a) 110 euros si se trata del primer hijo.
- b) 274 euros si se trata del segundo hijo.
- c) 548 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

- Por **adopción internacional**, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España: 625 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

La deducción será aplicable al período impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil, y es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción reguladas en el guión anterior.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

— Por **cuidado de hijos menores**: los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán deducir el 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 322 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del IRPF tuvieren menos de 4 años de edad.
- Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
- Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social.
- Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

— Los contribuyentes que tengan **65 años o más** afectados por un grado de **minusvalía** igual o superior al 65 por 100 (o cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado) y que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad, podrán aplicarse una deducción de 656 euros, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en tributación conjunta.

— Por **autoempleo de las mujeres y los jóvenes**: los jóvenes menores de 36 años y la mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez y mantengan dicha situación de alta durante un año, podrán deducirse 510 euros, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Cuando los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios a que se refiere la letra c) de la «deducción por adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales», recogida en este mismo epígrafe, la deducción será de 1.020 euros.

La deducción será de aplicación en el período impositivo en el que se produzca el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez.

— Por la adquisición de **viviendas por jóvenes en núcleos rurales**: deducción del 5 por 100 de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- Que se trate de su primera vivienda. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al 50 por 100 sobre otra vivienda.
- Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los municipios que excedan de 10.000 habitantes, o los que tengan más de 3.000 habitantes y disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

La Consejería de Hacienda dará publicidad y mantendrá actualizada la relación de estos municipios. Para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1-1-05 y los sucesivos (D.F. 5ª D.-Leg. 1/06 de esta Comunidad, BOCL 31-5-06).

- Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible de conformidad con el D. 1186/98 (BOE 26-6-98), y D. Autonómico 52 de 27-3-02, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido 3 años desde ésta. Asimismo se considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisface directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

TALE, SAE
Maudes,51 28003 MADRID
www.tale.es